

M L S.R.L. y otro s/defraudación por retención indebida, evasión, infracción artículo 303 y asociación ilícita. Denunciante M , y otros.
CFP 4631/2018/2/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 8 , ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del año 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 11 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30, ambos ubicados en esta ciudad (fs. 5/6, 7/7 vta., y 8).

Al respecto, pienso que la controversia no se halla precedida, de la investigación suficiente que permita a V.E. conocer, con la certeza necesaria, la real naturaleza de los hechos investigados y el modo en que habrían ocurrido, lo que es indispensable para delimitar consecuentemente la competencia material en la causa (conf. Competencias n° 354, L. XLI, “Blázquez, Marcelo Alejandro s/estafa”, resuelta el 30 de agosto de 2005).

En tal sentido, aprecio que ni siquiera surge que se hayan practicado medidas que contribuyan a esclarecer los términos de la denuncia y, en su caso, precisar la naturaleza de los hechos, máxime cuando aquélla es el único elemento con que se cuenta en el incidente, y su falta de precisión impide resolver el conflicto con aplicación del criterio de Fallos: 328: 880 y 1254, y 330:2342, entre otros.

Cabe señalar que en dicha presentación el denunciante sólo manifestó que en una operación de venta que se habría realizado en el año 2016, la empresa M L S.A. efectuó dos retenciones de impuestos indebidas y que, en las facturas a su nombre, en lugar de consignarse su número de CUIT figuraba un DNI que no le correspondía

(fs. 1/2); sin que surjan los pormenores de la actividad, ni las situaciones concretas que dieron lugar a la denuncia.

Esas deficiencias se ven incluso corroboradas en la declinatoria, donde el juez federal declara su incompetencia material sin suficiente motivación (fs. 5/6), ya que sólo realiza una transcripción textual de la denuncia, sin efectuar una mínima descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido los hechos, ni ofrecer una concreta hipótesis delictiva y su consecuente significación jurídica, la que debería además encontrar adecuado sustento en constancias del sumario (conf. Fallos: 327: 918).

En definitiva, pienso que sólo a partir de la profundización de la pesquisa es posible determinar con el grado de certeza necesario el verdadero alcance de los hechos, y el delito de que se trata, y discernir luego la competencia material de esta causa, en la que su estado embrionario hasta impide descartar la eventual existencia de alguna irregularidad ante el organismo nacional de control y fiscalización de ingresos públicos, especialmente cuando M L S.A. se encuentra obligada a actuar como agente de percepción en orden al Régimen Especial de Ingreso de Impuesto al Valor Agregado, aplicable a las operaciones de venta de cosas muebles nuevas, locaciones y prestaciones de obras o servicios concertadas o perfeccionadas electrónicamente a través de portales virtuales (ver RG 2950/2010 del AFIP – en particular artículos 1, 2 y 5, y su anexo I; y conf. Competencia n° 614 L. XLII *in re* “Traico, Jason Daniel s/estafa”, resuelta el 19 de septiembre de 2006).

En tales condiciones, considero que corresponde a la justicia federal que tomó conocimiento de la *notitia criminis* incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Competencia FRE

M L S.R.L. y otro s/defraudación por retención indebida,
evasión, infracción artículo 303 y asociación ilícita. Denunciante M ,
y otros.
CFP 4631/2018/2/CS1

13000225/2013/5/C81 *in re* “Gutiérrez, Luis Alberto s/ estafa,
defraudación por abuso de firma en blanco y defraudación por
administración fraudulenta”, resuelta el 9 de diciembre de 2015).

Buenos Aires, 28 de junio de 2019.

E S C O P I A.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL.


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación